

Recibido: 16 marzo 2020
Aceptado: 25 mayo 2020

Brexit y Derecho internacional privado

Juliana RODRÍGUEZ RODRIGO*

SUMARIO: I. Introducción. II. Período transitorio: desde el 1 de febrero 2020 hasta el 31 diciembre 2020. 1. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. A) Título VI: cooperación en curso en materia civil y mercantil; B) Título VI: Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y cooperación entre las autoridades centrales. III. Situación a partir del 1 enero 2021: A) Principales consecuencias del Brexit; B) Libre circulación de resoluciones; C) Cláusulas *antisuit injunctions*; D) Reglamento de patente europea con efecto unitario. IV. Conclusiones.

RESUMEN: La salida de Reino Unido de la Unión Europea conlleva una serie de consecuencias en el ámbito de aplicación de las normas europeas de Derecho internacional privado. De todas ellas, destacaremos tres en este trabajo. Por un lado, en materia civil y mercantil, el hecho de que este Estado deje de ser miembro de la Unión Europea supone que deje, también, de beneficiarse de la libre circulación de resoluciones judiciales que promueve el legislador europeo en textos como el Reglamento Bruselas I bis. En segundo lugar, los tribunales británicos van a poder reactivar las *antisuit injunctions* y, con ello, van a poder imponer a las partes, que no litiguen fuera del Reino Unido. Estas órdenes británicas son incompatibles con el Reglamento Bruselas I bis, ya que, se oponen a que el actor pueda demandar ante cualquiera de las jurisdicciones europeas que tengan foro. Por último, en relación con el derecho de patentes, este Estado va a dejar de ser país contratante del Reglamento de patente europea con efecto unitario y del Acuerdo del TUP, lo que pude suponer unos graves perjuicios para Reino Unido, entre otros, que Londres pueda dejar de ser un foro atractivo en esta materia.

PALABRAS CLAVE: BREXIT – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – LIBRE CIRCULACIÓN DE RESOLUCIONES – ANTISUIT INJUNCTIONS – PATENTE EUROPEA CON EFECTO UNITARIO.

Brexit and Private International Law

ABSTRACT: Brexit entails several consequences in the scope of the Private International Law rules. We are going to highlight three. On the one hand, related to civil and commercial matters, United Kingdom will leave the possibility of being beneficiary of the European free circulation of judgments. Furthermore, British courts will be able to activate anti-suit injunctions and, therefore, will be able to impose non-litigation outside the United Kingdom. Finally, related to

*Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Carlos III de Madrid.

patent law, this State will cease to be part in Regulation about unitary patent protection and agreement of a unified patent court, which will be able to suppose serious consequences for United Kingdom, among these, London could leave being an attractive forum in this matter.

KEYWORDS: BREXIT – PRIVATE INTERNATIONAL LAW – FREE CIRCULATION OF JUDGMENTS – ANTISUIT INJUNCTIONS – UNITARY PATENT PROTECTION

I. INTRODUCCIÓN

El 31 enero 2020 se ha consumado la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte –Reino Unido, en adelante– de la Unión Europea¹. Después de varios años de negociación entre ambas partes, y con mucha incertidumbre al respecto, el Brexit es ya una realidad. Si bien, el abandono se está llevando a cabo de manera progresiva y este año 2020 se ha convertido en el período transitorio durante el cual se irán preparando ambas partes para proceder a la desconexión definitiva a partir del 1 enero 2021².

En este contexto político, es necesario estudiar cómo van a ser aplicadas las normas europeas de Derecho internacional privado en relación con Reino Unido. Los límites en la extensión de este trabajo obligan a que el análisis se centre en el estudio sólo de algunos de estos textos. En concreto, investigaremos sobre la aplicación de las normas reguladoras de la competencia judicial internacional, de la ley aplicable y de la validez extraterritorial de decisiones, en materia de familia y de contratos, así como, sobre la regulación europea de patentes.

Por último, debemos distinguir el régimen existente en dos momentos distintos. Por un lado, durante el período transitorio, a lo que alude el Acuerdo de retirada referenciado más arriba. Por otro, a partir del 1 enero 2021, cuando el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la Unión Europea a todos los efectos.

II. PERÍODO TRANSITORIO: DESDE EL 1 DE FEBRERO 2020 HASTA EL 31 DICIEMBRE 2020

Lo primero por lo que hay que empezar es por lo que dicen las normas que materializan el Brexit para, después, interpretarlas en las situaciones

¹ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020.

² Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, DO C 34 de 31.1.2020.

concretas que pueden plantearse ante los tribunales de la Unión Europea y del Reino Unido y dibujar distintos escenarios de actuación.

1. Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

Como ya se ha mencionado, en el Diario Oficial de la Unión Europea, del día 31 enero 2020, se encuentra el Acuerdo por el que se consensua la salida del Reino Unido de la Unión Europea. De todas las disposiciones que contiene la norma, nos vamos a centrar en las que nos interesan, las referidas a las normas de DIPr, que regulan los tres sectores de esta disciplina, en materia civil y mercantil.

A) Título VI: Cooperación en curso en materia civil y mercantil (...)

En el marco de este Título VI, el art. 66 indica lo siguiente:

“En el Reino Unido, los siguientes actos se aplicarán como sigue:

- a) el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará respecto de los contratos celebrados antes del final del periodo transitorio;
- b) el Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará respecto de los hechos generadores de daño, cuando dichos hechos se produzcan antes del final del periodo transitorio”³.

Como puede comprobarse, en lo que respecta a la aplicación de los textos europeos reguladores de las normas de conflicto en materia contractual y extracontractual, Reino Unido va a seguir utilizándolos para determinar la ley aplicable, aún después del período transitorio, siempre que el elemento que determina el ámbito de aplicación temporal de estas normas haya ocurrido antes del 31 diciembre 2020. Esto significa que, a partir del 1 enero 2021, las autoridades británicas seguirán aplicando los textos europeos mencionados en el Acuerdo, en litigios relativos a obligaciones contractuales, cuando el contrato se haya celebrado antes del 31 diciembre 2020 –y después del 17 diciembre 2009– y, en las controversias de responsabilidad extracontractual, cuando los hechos generadores del daño se hayan verificado antes de esta fecha –y después del 11 enero 2009–.

Sin embargo, tenemos que plantearnos qué norma de conflicto aplicarán los órganos jurisdiccionales británicos a los contratos celebrados a partir del

³ Reglamento (CE) nº 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008; Reglamento (CE) nº 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 julio 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), DO L199 de 31.7.2007.

1 enero 2021. Claramente, no podrán seguir utilizando el Reglamento Roma I y, entonces, qué normativa aplicarán. Lo primero en lo que pensamos es en la posibilidad de reactivación del Convenio de Roma de 1980, texto aplicable por todos los Estados de la Unión Europea –incluida Dinamarca– a los contratos celebrados antes del 17 diciembre 2009⁴. La doctrina mayoritaria considera que no es aceptable que reviva el Convenio de Roma de 1980 en estas circunstancias⁵. Por lo anterior, las autoridades de Reino Unido tendrán que acudir a sus normas de producción interna en la materia.

Por lo que respecta a la Unión Europea, en este punto la situación no cambia con el Brexit, ya que, los dos textos mencionados, el Reglamento Roma I y el Reglamento Roma II, son normas de aplicación *erga omnes* y, por lo tanto, lo determinante a estos efectos es la fecha de celebración del contrato –para la aplicación del Reglamento Roma I– y la fecha en la que ocurrán los hechos generadores del daño –en el caso del Reglamento Roma II–⁶. No son importantes, por tanto, las condiciones personales de las partes, la nacionalidad, domicilio o residencia habitual de ellas, que puedan vincularles con el Reino Unido.

Así es, el legislador europeo, sin poder sospechar lo que pasaría años después, eligió el momento y no el lugar como elemento del punto de conexión para determinar la ley aplicable. De esta manera, poniendo fecha a la celebración del contrato –o a la ocurrencia del hecho generador del daño–, en lugar de ubicando la celebración del contrato –o del hecho generador del daño–, se consigue que la salida del Reino Unido no afecte a la aplicación de estas normas por parte de los tribunales de la Unión Europea.

B) Título VI: Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y cooperación entre las autoridades centrales

Respecto de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil, teniendo en cuenta que la fecha de aplicabilidad de las normas hace referencia al momento de interposición de la demanda, los textos

⁴ Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 junio 1980, versión consolidada en DO C 334 de 30 diciembre 2005.

⁵ *Vid.* entre otros, A. Dickinson, “Back to the future: the UK’s EU exit and the conflict of laws”, *J. Priv. Int’l L.*, vol. 12, nº 2, 2016, p. 204; M. Penades Fons, “Brexit y la ley aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, p. 148. Según este último autor, el art. 24.1º del Reglamento Roma I supone la finalización de la aplicación del Convenio de Roma de 1980. Y, aunque haya situaciones residuales en las que todavía se pueda seguir aplicando, con carácter general el texto convencional ha quedado *derogado* y esta realidad no puede modificarse por el hecho de que uno de los Estados miembros salga de la Unión Europea.

⁶ M. Penades Fons, “Brexit y el ...”, *loc. cit.*, pp. 125-154.

europeos serán aplicados, tanto por Reino Unido como por las autoridades europeas en las situaciones que incumban a este Estado, cuando la acción se inicie antes de la finalización del período transitorio (art. 67.1º)⁷.

Lo anterior significa que, a diferencia de los textos europeos reguladores de la ley aplicable, las normas sobre competencia judicial internacional van a tener un período de caducidad mucho más breve, ya que, a partir del 1 enero 2021 dejarán de ser tenidos en cuenta con carácter general y su aplicación quedará reducida a supuestos residuales de acciones iniciadas antes de esa fecha.

En cuanto al reconocimiento y ejecución de resoluciones, lo importante es la fecha de inicio del procedimiento en el Estado de origen y no el momento en el que se dicta la resolución objeto de reconocimiento⁸. Esto es, se aplicará el Reglamento 1215/2012, por ejemplo, al reconocimiento o ejecución de resoluciones dictadas en procedimientos iniciados antes del final del período transitorio (67.2º.a). Por lo tanto, a partir del 1 enero 2021 seguirán aplicándose estas normas reguladoras de la validez extraterritorial de decisiones en materia civil y mercantil, en estas situaciones en las que el procedimiento en el Estado de origen se haya incoado antes del 31 diciembre 2020; tanto por parte del Reino Unido como por parte de los Estados miembros de la Unión Europea.

Por último, en relación con la cooperación entre autoridades, igualmente, cuando la intervención de la autoridad se haya pedido antes de la finalización del período transitorio, seguirán aplicándose las mismas normas europeas con las que se inició el procedimiento (art. 67.3º)⁹. De esta

⁷ El Acuerdo de retirada hace referencia, entre otros, al Reglamento 1215/2012 –Reglamento Bruselas I bis–, al Reglamento 2201/2003 y al Reglamento 4/2009. Reglamento (UE) nº 1215/2012, de 12 diciembre 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L351 de 20.12.2012. Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, DO L338 de 23.12.2003. Este Reglamento ha sido sustituido por el nº 2019/1111, de 25 junio 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L178, de 2 julio 2019), que empezará a aplicarse el 1 agosto 2022. Reglamento (CE) nº 4/2009, del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOCE nº 7 de 10.1.2009.

⁸ P. de Miguel Asensio, “Brexit y Derecho internacional privado: recapitulación”, [<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2020/01/brexit-y-derecho-internacional-pri-vado.html>].

En este punto, el Acuerdo de retirada menciona, también, el Reglamento 1215/2012, el Reglamento 2201/2003 y el Reglamento 4/2009, entre otros.

⁹ En este sector de la cooperación entre autoridades, el Acuerdo de retirada menciona, entre otros, al Reglamento 2201/2003 y al Reglamento 4/2009.

manera, se permite la conclusión de los procesos iniciados antes del 1 enero 2021, con el mismo marco normativo con el que comenzaron.

III. SITUACIÓN A PARTIR DEL 1 ENERO 2021

Una vez finalice el período transitorio, el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la Unión Europea a todos los efectos. Esto conlleva varias consecuencias, todas ellas negativas para este país, en las relaciones de Derecho internacional privado con la Unión Europea.

En realidad, las repercusiones del Brexit para el Reino Unido no son tan amplias como serían si hubiera sido otro, el Estado que hubiera salido de la Unión Europea –salvo Dinamarca-. Efectivamente, el Reino Unido no es un Estado en el que se encuentren en vigor muchas normas de Derecho internacional privado elaboradas en Europa. Así, si bien en materia contractual, los dos textos fundamentales estudiados forman parte del ordenamiento del Reino Unido –Reglamento Bruselas I bis y Reglamento Roma I–, en el sector de familia internacional, la situación no es la misma.

Merece la pena relacionar estas normas europeas en materia de familia de las que no es Estado parte Reino Unido. Así, respecto de crisis matrimoniales, este Estado es parte sólo de uno de los dos textos reguladores de la competencia judicial internacional, de la ley aplicable y del reconocimiento y ejecución de resoluciones, esto es, es Estado contratante del Reglamento 2201/2003, sobre competencia internacional y validez extraterritorial de decisiones, pero no lo es del Reglamento 1259/2010, de ley aplicable¹⁰. En relación con los alimentos, Reino Unido es parte del Reglamento 4/2009 pero no es Estado contratante del Protocolo de La Haya de 2007, regulador de la ley aplicable en esta materia¹¹. Respecto de sucesiones, el Reglamento 650/2012, norma que se ocupa de los tres sectores del Derecho internacional privado en esta materia, no forma parte del ordenamiento de este país¹². Por último, en los Reglamentos sobre

¹⁰ Reglamento (UE) nº 1259/2010, del Consejo, de 20 diciembre 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DO L 343 de 29.12.2010.

¹¹ Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho el 23 noviembre 2007 [<https://assets.hcch.net/docs/16d5938e-2792-4104-8b0e-9fd5e7e357b6.pdf>].

¹² Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201 de 27.7.2012.

régimen patrimonial de parejas, matrimoniales o de hecho registradas, Reino Unido no es parte de ninguno de ellos¹³.

A) Principales consecuencias del Brexit

A partir del 1 enero 2021 Reino Unido va a pasar a tener el mismo estatus que cualquier otro tercer Estado, con relación a la Unión Europea y respecto de las normas europeas de Derecho internacional privado de las que estamos hablando.

Lo anterior presenta inconvenientes para el Reino Unido, en sus relaciones con los países miembros de la Unión. Inconvenientes, al menos desde un punto de vista objetivo, de la minimización de los riesgos de la litigación transfronteriza que supone la normativa europea, ya que, el hecho de que este país no haya sido Estado parte de muchas de las normas ya mencionadas, lleva a pensar que, quizás, para ellos, uniformizar la regulación respecto del resto de Estados miembros europeos, no constituye ninguna ventaja¹⁴.

Vamos a destacar tres consecuencias de la salida de Reino Unido de la Unión. Una primera, relacionada con el hecho de que, a partir del 1 enero 2021, las resoluciones británicas van a dejar de beneficiarse de una regulación favorable al reconocimiento y a la ejecución de las mismas en el entorno europeo. La segunda consecuencia tiene que ver con la activación de las *antisuit injunctions* británicas. Estas cláusulas son incompatibles con el Reglamento 1215/2012 porque impiden que se pueda iniciar un procedimiento fuera del Reino Unido pero, con la salida de este país de la Unión, el Reglamento Bruselas I bis ya no formará parte de su ordenamiento y, por ello, podrán volver a imponerse. Por último, vamos a detenernos en el impacto que va a suponer la retirada de Reino Unido en relación con el Reglamento europeo de patente con efecto unitario y con el Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes –ATUP, en adelante–¹⁵. La razón de

¹³ Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L183 de 8.7.2016. Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DO L 183 de 8.7.2016.

¹⁴ *Vid.* en relación la reducción de los riesgos en la litigación transfronteriza, M. Danov, “Cross-border litigation in England and Wales: pre-Brexit data and post-Brexit implications”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, nº 2, 2018, pp. 139–167.

¹⁵ Reglamento (UE) nº 1257/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 diciembre 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente, DO L 361 de 31.12. 2012. Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes, DO C 175 de 20.6.2013.

prestar atención a esta materia específica deriva del papel protagonista que ha tenido Reino Unido en la elaboración de estas normas y de la posición predominante que tiene este país en este sector de las patentes.

B) Libre circulación de resoluciones

El principal inconveniente para Reino Unido de su salida de la Unión Europea puede ser dejar de beneficiarse de la posibilidad de circulación facilitada de resoluciones judiciales prevista en los textos europeos mencionados en materia civil y mercantil.

En efecto, a partir del 1 enero 2021, las resoluciones dictadas en Reino Unido no van a poder ser reconocidas en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea de forma simplificada, esto es, siguiendo la normativa uniforme europea¹⁶.

Así es, el legislador europeo, en materia de validez extraterritorial de decisiones, elabora normas que buscan la consecución de la libre circulación de resoluciones judiciales y extrajudiciales en el entorno de la Unión Europea¹⁷. Libre circulación de resoluciones que, si bien no existe como tal, la doctrina ya habla de ella como la quinta libertad europea¹⁸; además de la libre circulación de mercancías, de servicios, de personas y de capitales, reconocidas en el art. 26.2º TFUE. Esta idea se ve apoyada por la consideración del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales como la base de la cooperación civil con repercusión transfronteriza que deben desarrollar los Estados miembros para conseguir que la Unión Europea sea un espacio de libertad, seguridad y justicia (art. 81 TFUE)¹⁹; reconocimiento mutuo sustentado en la confianza recíproca que debe existir en todos los Estados miembros²⁰.

Este objetivo de facilitar la circulación de resoluciones inspira la regulación que el legislador europeo ha elaborado en materia civil y

¹⁶ R. Arenas García, "Brexit y Derecho internacional privado", *Diario La Ley*, nº 8797, 6 julio 2016.

¹⁷ Considerandos 1, 3, 4 y 6 del Reglamento Bruselas I bis.

¹⁸ *Vid.* entre otros, P. Orejudo Prieto de los Mozos, "Repercusiones del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los sistemas autónomos: excesos y carencias", *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 481-502.

¹⁹ Art. 81.1º TFUE: "La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales [...]."

²⁰ *Vid.* en este sentido, K. Lenaerts, "Der Grundsatz des gegenseitigen Vertrauens im internationalen Privatrecht: über den Dialog der Gerichte", en B. Hess/E. Jayme/H.-P. Mansel (Hrsg.), *Europa als Rechts- und Lebensraum: Liber amicorum für Christian Kohler zum 75. Geburtstag am 18. Juni 2018*, Bielefeld, Giesecking, 2018, pp. 287-300.

mercantil²¹. Y, además, fundamenta la interpretación teleológica que debe realizarse de estas normas²². Así, en el marco de esta normativa, la regla general es el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y, la excepción, el no reconocimiento o la no ejecución de las mismas. Por esta razón, lo habitual es que en estos textos se enumeren una serie de motivos tasados de denegación del reconocimiento o de la ejecución, que dichos motivos se interpreten de manera estricta y que deban ser alegados a instancia de parte. Todo lo anterior, para que concurran en el menor número de casos posibles y sea, así, el mayor número de casos posibles el que se beneficie de la libre circulación por el territorio de los Estados miembros.

Pues bien, a partir del 1 enero 2021 Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la Unión Europea y sus resoluciones dejarán de beneficiarse del reconocimiento mutuo europeo. A partir de esa fecha, los Estados de la Unión tendrán que aplicar sus normas de producción interna en esta materia de validez extraterritorial de decisiones para decidir si la resolución británica puede, o no, ser reconocida o ejecutada en sus territorios²³. Y,

²¹ *Vid.* Reglamento 1215/2012, Reglamento 2201/2003, Reglamento 4/2009. En este sentido, el Reglamento 1215/2012 supone un paso más en el camino hacia la libre circulación de resoluciones al eliminar el exequáтур en su marco. De esta manera, si bien las mismas resoluciones que bajo la normativa anterior –Reglamento 44/2001– no eran ejecutadas en Europa, ahora, con el Reglamento 1215/2012, tampoco lo van a ser porque los motivos de denegación son los mismos, sin embargo, al eliminarse el exequáтур y trasladarse la comprobación de la concurrencia de alguno de estos motivos a la ejecución material de la resolución, se ahorra tiempo y costes al tener que superar sólo un procedimiento, el de ejecución material de la resolución; y no dos, como ocurría antes, el de exequáтур y el de ejecución material. Reglamento (CE) nº 44/2001, del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO nº 12, de 16 enero 2001.

²² STJCE 4 febrero 1988, *Hoffmann*, ECLI:EU:C:1988:61, ap. 10; STJCE 4 octubre 1991, *Dal sen*, ECLI:EU:C:1991:379, ap. 21. STJCE 4 febrero 1988, *Hoffmann*, ECLI:EU:C:1988:61: “10 Procede señalar a este respecto que el Convenio ‘tiende a facilitar, en la medida de lo posible, la libre circulación de sentencias’ y que ‘es con este espíritu como debe interpretarse’.

²³ Cabría preguntarse en este punto si el Convenio de Bruselas de 1968 podría activarse en las relaciones entre Reino Unido y los Estados miembros de la Unión Europea. Pues bien, la opinión mayoritaria es que no podría ser aplicado en este contexto, por varios motivos. Primero, jurídicamente, porque el art. 50.3º TUE opera como una extinción de la aplicabilidad de la norma en el Estado saliente de la Unión Europea. En segundo lugar, porque, si bien el Convenio de Bruselas no es Derecho de la UE, los Estados contratantes del mismo acordaron que fuera el Tribunal de Justicia europeo el que interpretara sus normas y, si uno de los países parte no fuera de la Unión, el Tribunal no podría llevar a cabo su función de intérprete uniforme del texto a través de las cuestiones prejudiciales que sólo pueden interponer los órganos jurisdiccionales de Estados miembros de la Unión Europea. Por último, hay que tener en cuenta que no todos los Estados que ahora son miembros de la Unión Europea son parte del Convenio de Bruselas 1968 (M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de un eventual Brexit en el sistema de la patente unitaria”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3 ([<<http://www.millenniumDIPrcom/ba-41-las-consecuencias-de-un-eventual-brexit-en-el-sistema-de-la-patente-unitaria>>]; P. de Miguel Asensio, “Reglamento Bruselas I: perspectivas en relación con la retirada del Reino Unido”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, p. 77. En contra, *Vid.* A. Dickinson,

precisamente por encontrarnos fuera del ámbito europeo, lo habitual es que las condiciones para acceder al reconocimiento de resoluciones de terceros Estados sean mucho más estrictas y difíciles de cumplir. En este sentido, si el Estado requerido fuera España, las autoridades judiciales deberían aplicar la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil – LCJIMC, en adelante-, en la cual, sin entrar en detalles, por ejemplo, existen más motivos para denegar el reconocimiento y/o la ejecución que los previstos en la normativa europea (art. 46 LCJIMC)²⁴.

“Back to the ...”, *loc. cit.*, pp. 204–205. Según este autor, el Convenio de Bruselas podría reactivarse en estas circunstancias, otra cosa será la posición que adopte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este punto, la cual podría ser contraria. Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 299 de 31.12.1972. También podríamos plantearnos si el Reino Unido podría seguir siendo Estado contratante del Convenio de Lugano de 2007 (Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 147 de 10.6.2009). En relación con ello, este país forma parte de este texto convencional en la medida en que es Estado miembro de la Unión Europea, todo ello, debido a que es la Unión la que tiene la competencia exclusiva para concluir el Convenio de Lugano (Dictamen 1/03, de 7 febrero 2006, del TJUE, ECLI:EU:C:2006:81). Por lo tanto, la retirada de Reino Unido de la Unión Europea debe suponer, también, su retirada del Convenio de Lugano (P. de Miguel Asensio, “Reglamento Bruselas I...”, *loc. cit.*, p. 83). Del mismo modo que, en relación con el Convenio de Bruselas de 1968, no todos los Estados miembros de la Unión Europea son países contratantes de este texto convencional, podemos afirmar lo mismo en relación con el Convenio de Lugano 2007 (A. Dickinson, “Back to the ...”, *loc. cit.*, p. 202). En sentido contrario se pronuncia D. Greene, para quien es muy buena la iniciativa del Gobierno británico de apostar por el Convenio de Lugano II y espera que la Unión Europea tenga la misma sensibilidad al respecto (D. Greene, “The Lugano Convention: a good first step”, *New Law Journal*, 6 March 2020, p. 20). Iniciativa del Gobierno británico, de agosto 2017, recogida en el documento “Providing a cross-border civil judicial cooperation framework: a future partnership paper, p. 6 ([<https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/639271/Providing_a_cross-border_civil_judicial_cooperation_framework.pdf>]) y confirmada en febrero 2020, en el documento “The future relationship with the EU. The UK’s approach to negotiations”. Según este texto, Reino Unido se adhiere al Convenio de Lugano II como Estado contratante independiente [<https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/868874/The_Future_Relationship_with_the_EU.pdf>]). Según la opinión de algunos autores, manifestada en otro momento anterior a este año 2020, la única manera de que Reino Unido pueda formar parte del Convenio de Lugano II es que, o bien se convierta en uno de los Estados de la Asociación Europea de Libre Cambio (art. 71), o que, en otro caso, estén de acuerdo todas las Partes contratantes (art. 72.3º) (P. de Miguel Asensio, “Reglamento Bruselas I...”, *loc. cit.*, p. 84). Según ellos, cualquiera de las dos opciones sería difícil de consumar. Por último, Reino Unido es Estado contratante del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, de 30 junio 2005 ([<<https://assets.hcch.net/docs/4ddb0a2b-327d-47c3-89f1-bc15679ffc99.pdf>>]). Esta norma regula, entre otras materias, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas por tribunales de Estados contratantes en virtud de acuerdos de elección de foro. La Unión Europea es parte, también, de este Convenio. Por todo lo anterior, en materia civil y mercantil, cuando los tribunales de Reino Unido hayan sido elegidos para conocer del caso mediante un acuerdo de elección de foro regulado por esta norma, sus resoluciones podrán ser reconocidas y/o ejecutadas en los Estados miembros de la Unión Europea a través del Convenio.

²⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, BOE 31.7.2015. *Vid.* en este sentido, P. de Miguel Asensio, “Reglamento Bruselas I...”, *loc. cit.*, pp. 87–89.

C) Cláusulas *antisuit injunctions*

Una vez concluido el período transitorio, se activarán todas las herramientas, instrumentos y principios que contiene la regulación del Reino Unido en estas materias. Principios, muchos de los cuales, por los que este Estado ha podido renunciar a formar parte de algunas normas europeas de Derecho internacional privado. Así, por ejemplo, en materia de crisis matrimoniales, Reino Unido no es Estado parte del Reglamento 1259/2010, de ley aplicable, y, de este modo, a los litigios de divorcio que se sustancien ante sus órganos jurisdiccionales les aplicarán siempre el Derecho del foro. Otro ejemplo puede encontrarse en el Reglamento 650/2012, relativo a sucesiones, presidido por el principio de unidad de ley en esta materia, principio contrario al de fraccionamiento legal existente en los países anglosajones.

Pues bien, yendo a los instrumentos o herramientas previstas en la legislación británica, vamos a destacar las *antisuit injunctions*²⁵. En virtud de ellas, el legislador del Reino Unido puede impedir que los litigantes en un proceso en este país puedan iniciar un nuevo procedimiento en otro Estado²⁶. Las *antisuit injunctions* son de obligado cumplimiento para las partes, ya que, se exponen a multas o a ser acusadas de delito de desacato y/o de desobediencia si interponen demanda ante otra jurisdicción extranjera²⁷. Esta regulación de las *antisuit injunctions* es incompatible con las normas de DIPr europeas, que prevén que las partes puedan litigar ante

²⁵ Otra de ellas sería el *fórum non conveniens*, en virtud del cual, los tribunales británicos, aún teniendo foro para conocer de un determinado asunto, pueden rechazar su competencia cuando consideran que su jurisdicción no está suficientemente conectada con el caso (*Vid. A. Arzandeh, Forum (non) conveniens in England: past, present, and future*, Oxford, London, New York, New Delhi, Sydney, Hart, 2019; P. Beaumont, "Forum non conveniens et régime des conflits de compétence dans l'espace judiciaire européen: vers une solution intégrée", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2018, nº 3, pp. 433–445; M. Danov, "Cross-border litigation in ...", *loc. cit.*, pp. 139–167). Este recurso es incompatible con el Reglamento Bruselas I bis, ya que, si el tribunal en cuestión tiene foro, no podría rechazar su competencia alegando que el supuesto no presenta conexión suficiente con su Estado (STJCE 29 junio 1994, C-288/92: *Custom*, ECLI:EU:C:1994:268; STJCE de 1 marzo 2005, C-281/02: *Owusu*, ECLI:EU:C:2005:120).

²⁶ J.B. de Lubiano Sáez de Urabain, "Controlando al litigante rebelde: las *antisuit injunctions* en los tribunales españoles", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 32, 2015, pp. 75–98.

²⁷ A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, "Competencia judicial internacional y Derecho de los negocios internacionales. El Reglamento 1215/2012 "Bruselas I bis" de 12 diciembre 2012", en A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. II, 18^a ed., Granada, Comares, 2018, p. 741; M. Requejo Isidro, "Las órdenes antisuit en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *La Ley: Unión Europea*, nº 7165, 30 abril–1 mayo 2009.

todos los tribunales que tengan foro según ellas; los cuales, pueden ser varios²⁸.

Así es, el legislador europeo, a la hora de regular el sector de la competencia judicial internacional lo hace basándose, entre otras, en la idea de que el demandante tenga opciones en el momento de interponer la demanda. Esto es, salvo excepciones, algunas de las cuales justificadas en la voluntad de las partes, las normas ofrecen varios foros al actor. Esta es la razón por la que estas normas, además de ocuparse de la competencia judicial internacional, también regulan el sector de la validez extraterritorial de decisiones, ya que, al mismo tiempo que estos textos ofrecen foros, también regulan la posibilidad de evitar que se desarrolle varios procedimientos paralelos en el mismo caso. Dicho de otra manera, las partes tienen la posibilidad de alegar litispendencia para evitar que conozca del caso un segundo tribunal cuando ya hay otro órgano jurisdiccional que ha empezado a conocer del mismo. Alegando litispendencia, finalmente será uno solo el juez que resuelva el asunto. Esto puede suponer que, ante las otras jurisdicciones con competencia –que no conocerían del caso si se alega litispendencia–, las partes pudieran reclamar vulneración de la tutela judicial efectiva –art. 24 CE-. La forma de resolver esta alegación sería a través del reconocimiento de la resolución dictada. De esta forma, en esas otras jurisdicciones con competencia, ante las que se alega la litispendencia, también se resolvería el caso planteado ante ellas, no por conocimiento del mismo, sino por reconocimiento. Así, en todos esos Estados el justiciable tendría tutela judicial efectiva, tendría solución a su caso, la adoptada por el único órgano jurisdiccional que ha conocido finalmente del mismo.

²⁸ STJCE 27 abril 2004, C-159/02, *Turner*, ECLI:EU:C:2004:228; STJCE 10 febrero 2009, C-185/07, *West Tankers*, ECLI:EU:C:2009:69; STJUE 13 mayo 2015, C-536/13, *Gazprom OAO*, ECLI:EU:C:2015:316. Según la primera sentencia mencionada: “En consecuencia, procede responder a la cuestión prejudicial que el Convenio debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se dicte una orden ministrativa mediante la cual un órgano jurisdiccional de un Estado contratante prohíba a una parte en el procedimiento en curso ante él iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante, aun cuando dicha parte actúe de mala fe con la intención de obstaculizar el procedimiento en curso (ap. 31). *Vid.* en relación con estas sentencias, R. Daujotas, “The Arbitral Tribunal’s antisuit injunctions in European Union law: the West Tankers & Gazprom cases”, *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, 8, 2018, pp. 57-83; M. Winkler, “West Tankers: la Corte di Giustizia afferma l’inammissibilità delle anti-suit injunctions anche in un ambito escluso dall’applicazione del Regolamento Bruxelles I. (Corte di Giustizia CE, 10 febbraio 2009, causa C-185 / 07)”, *DCI*, 2008, pp. 729-744; Y. Farah/S. Hourani, “Recasting West Tankers in the deep water: how Gazprom and recast Brussels I reconcile Brussels I with international arbitration”, *J. Priv. Int’l L.*, 14, 1, 2018, pp. 96-129; M. López del Gonzalo, “La sentenza West Tankers è ancora ‘good law’ dopo la rifusione del Regolamento Bruxelles I?”, *Riv. arb.*, vol. XXVIII, n° 4, 2018, pp. 727-736.

Las *antisuit injunctions* son, por tanto, incompatibles con el ofrecimiento de varios foros en el mismo caso²⁹. Sin embargo, una vez que se produzca la salida definitiva de Reino Unido de la Unión Europea, los tribunales británicos podrán imponerlas y, así, podrán evitar que los litigantes ante su jurisdicción hagan lo propio ante los tribunales de los Estados miembros. Con las *antisuit injunctions* se perjudica a la Unión Europea, a sus órganos jurisdiccionales, ya que, en litigios en los que tendrían foro para ser competentes, no podrían conocer del caso por la imposición unilateral que exige Reino Unido a los litigantes ante su jurisdicción. Insistimos en el término *unilateral* porque, si esa voluntad se manifestara de forma bilateral por ambas partes en el proceso, esto es, si hubiera sumisión, si los litigantes hubieran manifestado su voluntad de querer que los tribunales ingleses sean los competentes y hubieran actuado en consecuencia interponiendo la demanda ante estos órganos jurisdiccionales, no se plantearía ninguna contradicción con las normas europeas que admiten la elección de tribunal³⁰. El foro de sumisión expresa europeo se caracteriza por ser un foro jerárquicamente superior al resto –salvo a los foros exclusivos– y por hacer que los tribunales elegidos sean exclusivamente competentes en el caso. Por lo tanto, si la parte demandante quebrara esa manifestación de voluntad común recogida en el acuerdo de sumisión y acudiera a otro tribunal distinto al elegido, la otra parte podría oponerse a la competencia de este órgano jurisdiccional y podría obligar a la parte demandante a interponer la demanda ante el tribunal escogido por ambas³¹. Todo ello, porque la sumisión tiene naturaleza contractual y vincula a las partes que la han acordado³². Pero, en este caso, quien impone la obligación de acudir a la jurisdicción escogida es la otra parte, y no el tribunal elegido; podríamos hablar, en este sentido, de *antisuit injunction europea*, haciendo referencia al foro de sumisión. Es esa parte demandada la que tiene la posibilidad de hacer valer el acuerdo de sumisión, y acudir a la jurisdicción elegida para que conozca del caso, y la que puede, también, hacer lo contrario. En este último caso, bien contestando a la demanda, bien no compareciendo, los

²⁹ A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, “Competencia judicial internacional ...”, *loc. cit.*, p. 742.

³⁰ *Ibíd.*, p. 778.

³¹ *Ibíd.*

³² STS 12 enero 2009 (RJ 2009\544). En este caso, las partes habían sometido sus litigios a los tribunales de Barcelona, sin embargo, cuando llegó el momento interponer la demanda, la parte demandante acudió a los tribunales de Florida (EE UU). La parte demandada tuvo que comparecer ante esa jurisdicción para alegar la cláusula de sumisión a favor de los jueces de Barcelona, lo cual le supuso unos costes. Posteriormente, reclamó esos daños y perjuicios ante la jurisdicción española. En palabras del Tribunal, “Sobre la naturaleza contractual y extraprocesal de la cláusula, la doctrina no tiene dudas: es un pacto negocial que puede ser accesorio o autónomo y que está sujeto al régimen jurídico de los contratos y obligaciones.[...] El incumplimiento de la cláusula de sumisión implica la correspondiente indemnización” (FD Quinto).

órganos jurisdiccionales que finalmente podrían conocer del caso serían otros diferentes a los elegidos en virtud del acuerdo de sumisión.

D) Reglamento de patente europea con efecto unitario

El último aspecto que va a ser tratado en este trabajo es el relativo a la normativa sobre patente europea con efecto unitario. En este sentido, en virtud del Reglamento 524/2014, por el que se modifica el Reglamento Bruselas I bis, se considera órgano jurisdiccional común y, por ello, órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión Europea en el marco del Reglamento 1215/2012, al Tribunal Unificado de Patentes –TUP, en adelante– (art. 71.bis Reglamento 1215/2012).

Esta determinación presenta diversas consecuencias porque la reforma establecida por el Reglamento 524/2014 va más allá y, los órganos jurisdiccionales comunes –el TUP y el Tribunal de Justicia del Benelux–, tienen un estatuto especial, distinto al resto de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en el sentido de que tendrán competencia aun cuando el demandado no tenga su domicilio en un Estado miembro (art. 71.ter.2 Reglamento Bruselas I bis)³³.

Además de lo anterior, cuando el demandado no tenga su domicilio en la Unión Europea y el TUP tenga competencia para conocer de los daños que ocasione la vulneración de una patente europea en la Unión Europea, esta competencia se extenderá a los daños verificados fuera de la Unión. En este caso, para que sea posible esa ampliación de competencia es necesario que el demandado tenga bienes en un Estado parte del instrumento de constitución del TUP y el caso guarde suficiente conexión con dicho país (art. 71.ter.3 Reglamento Bruselas I bis)³⁴. Según el Considerando 7 del Reglamento 524/2014, esa conexión suficiente acontecería si el demandante tiene su domicilio en ese Estado del foro.

³³ *Vid.* P. de Miguel Asensio, “Tribunal Unificado de Patentes: competencia judicial y reconocimiento de resoluciones”, *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 73-99.

³⁴ Los bienes propiedad del demandado deben tener un valor no insignificante para que permitan ejecutar, al menos parcialmente, la resolución dictada (Considerando 7 del Reglamento 524/2014).

Este foro se considera exorbitante por algunos autores cuando supone atribuir competencia, por la existencia de bienes del demandado en el foro, para conocer de vulneraciones de patentes en terceros Estados (P. de Miguel Asensio, “Tribunal Unificado de ...”, *loc. cit.*, p. 91). En este sentido, hay que tener en cuenta que, en esta materia de infracción de patentes, es difícil disociar el lugar del hecho ilícito del lugar del daño y, por tanto, si nos encontramos ante daños plurilocalizados –daños dentro y fuera de la UE, en nuestro caso– será porque habrá habido vulneración de la patente en todos esos Estados en los que se verifican los daños (P. de Miguel Asensio, “Tribunal Unificado de ...”, *loc. cit.*, p. 89).

Pues bien, yendo al objeto del trabajo, debemos centrarnos en las consecuencias que tendrá que esta norma europea de competencia judicial internacional y de validez extraterritorial no sea aplicable por Reino Unido a partir del 1 enero 2021. En este sentido, en relación con el funcionamiento del Tribunal Unificado de Patentes, la situación no cambia nada para los Estados miembros de la Unión Europea. Todo ello, debido a que la ampliación de la competencia a los casos en los que el demandado no tenga su domicilio de la Unión supone que el TUP siga conociendo de los mismos asuntos de los que conoce ahora, que Reino Unido sigue siendo tratado como Estado miembro de la Unión Europea –hasta que acabe el período transitorio-. Así es, respecto de los sujetos demandados en el Reino Unido, hasta el 31 diciembre 2020 el TUP conocerá de sus litigios porque el domicilio del demandado se encuentra en un Estado miembro y, a partir de esa fecha, conocerá de los mismos casos, esta vez, porque el domicilio del demandado en un Estado miembro no es requisito de aplicabilidad³⁵.

Por lo tanto, el TUP conocerá de asuntos en los que el demandado tenga su domicilio en el Reino Unido y podrá ejercer jurisdicción en territorio británico, esto último, si el demandado posee bienes en un Estado contratante del Acuerdo del TUP y el litigio presenta vinculación suficiente con ese país, por los daños que ocasione la vulneración de una patente en el mercado británico³⁶.

Por el lado del Reino Unido, este Estado ha sido parte activa en la elaboración del Reglamento de patente europea con efecto unitario y del Acuerdo de creación del Tribunal Unificado de Patentes, tan es así que, una de las sedes del TUP se encuentra en Londres (art. 7.2º del Acuerdo del TUP) –sede en la que se conoce de patentes relacionadas con “necesidades corrientes de la vida” y con “química y metalurgia” (Anexo II Acuerdo TUP)³⁷–. Además, Reino Unido consiguió que muchos aspectos de Derecho sustantivo aplicable a la patente con efecto unitario salieran del contenido del Reglamento y se incorporaran al Acuerdo del TUP, todo ello, para evitar

³⁵ M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de un eventual Brexit en el sistema de la patente unitaria”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3 ([<<http://www.millenniumDIPrcom/ba-41-las-consecuencias-de-un-eventual-brexit-en-el-sistema-de-la-patente-unitaria>>]); R. Arenas García, “Brexit y Derecho Internacional …”, *loc. cit.*

³⁶ M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de un eventual Brexit en el sistema de la patente unitaria”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3 ([<<http://www.millenniumDIPrcom/ba-41-las-consecuencias-de-un-eventual-brexit-en-el-sistema-de-la-patente-unitaria>>]).

³⁷ “Química y metalurgia” son los campos en los que había registradas más patentes en ese momento en el que se negociaron los textos (M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de …”, *loc. cit.*). Ahora, las estadísticas del año 2019 muestran una inversión en esa tendencia, situándose en los primeros puestos los sectores relativos a la tecnología ([<[http://documents.epo.org/projects/babylon/eponet.nsf/0/BC45C92E5C077B10C1258527004E95C0/\\$File/Patent_Index_2019_statistics_at_a_glance_en.pdf](http://documents.epo.org/projects/babylon/eponet.nsf/0/BC45C92E5C077B10C1258527004E95C0/$File/Patent_Index_2019_statistics_at_a_glance_en.pdf)>]).

someter su interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En este sentido, hay que tener en cuenta que, mientras el Reglamento es Derecho europeo sometido a la interpretación del Tribunal de Justicia, el Acuerdo del TUP es un convenio internacional al margen de la Unión Europea³⁸. Por último, otro elemento que demuestra la implicación del Reino Unido en las negociaciones de estas normas es el hecho de que se requiriese la ratificación de este Estado para la entrada en vigor del Acuerdo del TUP (art. 89.1º)³⁹.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea supone que deje de ser Estado parte de estas normas; lo cual se antoja desastroso para algunos autores⁴⁰. Dejará de ser parte del Reglamento 1257/2012 pero seguirá siendo Estado contratante en el Convenio de Múnich sobre patente europea⁴¹. Es verdad que el Acuerdo del TUP es un convenio internacional, sin embargo, tal como se expresa el art. 2.b) cuando define Estado miembro, indicando que lo es todo Estado miembro de la Unión Europea, parece que la salida del Reino Unido de Europa conlleva, necesariamente, la salida también de esta norma⁴². Tal como afirma la doctrina, formalmente no habría problema en que Londres siguiera siendo sede del TUP, sin embargo,

³⁸ M.A. Gandía Sellens, "Las consecuencias de ...", *loc. cit.*

³⁹ Art. 89.1º Acuerdo TUP: "1. El presente Acuerdo entrará en vigor en aquel de los siguientes momentos que se produzca en último lugar: el 1 enero 2014, el primer día del cuarto mes siguiente a aquél en el curso del cual se haya depositado el décimo tercer instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el art. 84, siempre que entre dichos instrumentos se encuentren los de los tres Estados miembros en los que haya tenido efectos el mayor número de patentes europeas el año anterior a la firma del Acuerdo, o el primer día del cuarto mes siguiente a aquél en el curso del cual hayan entrado en vigor las *modificaciones del Reglamento (UE) nº 1215/2012 en lo que concierne a su relación con el presente Acuerdo*". Uno de esos tres Estados miembros en los que tuvo efectos el mayor número de patentes europeas el año anterior a la firma del Acuerdo (año 2012) fue Reino Unido; los otros dos Estados fueron Francia y Alemania (M.A. Gandía Sellens, "Las consecuencias de ...", *loc. cit.*); E. Nodder, "UK's EU referéndum –if vote is for Brexit, what happens to the UPC?", 24 february 2016, en [<https://www.bristsupc.com/latest-news/if-vote-is-for-brexit-what-happens-to-the-upc/#sstash.qll3BoZN.dpuf>]); S. Van Rijnsouw, "What happens with the Unitary patent if the UK exists the EU?", en [<http://unitary-patent.blogspot.com/2014/07/what-happens-to-unitary-patent-if-uk.html>]; Poli-cy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, *EU Patent and Brexit*, noviembre 2019, p. 22 [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2019/596800/IPOL_IDA_2019/596800_EN.pdf]). Es más, las versiones oficiales auténticas del Acuerdo son las realizadas en idioma inglés, francés y alemán (art. 88.1) (M.A. Gandía Sellens, "Las consecuencias de ...", *loc. cit.*).

⁴⁰ S. Van Rijnsouw, "What happens with ...", *loc. cit.*

⁴¹ Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas, de 5 octubre 1973, BOE 30.9.1986.

⁴² M.A. Gandía Sellens, "Las consecuencias de un eventual Brexit en el sistema de la patente unitaria", *Bitácora Millenium DIPr*, nº 3 [<http://www.millenniumDIPrcom/ba-41-las-consecuencias-de-un-eventual-brexit-en-el-sistema-de-la-patente-unitaria>]); R. Arenas García, "Brexit y Derecho Internacional ...", *loc. cit.*; S. Van Rijnsouw, "What happens with ...", *loc. cit.*

debido a la relevancia de los asuntos de los que puede conocer –no sólo patente europea con efecto unitario sino, también, patentes europeas–, es improbable que se mantenga la ubicación en la capital del Reino Unido⁴³.

Del mismo modo, en el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones, el Reglamento Bruselas I bis también se aplica en relación con decisiones del Tribunal Unificado de Patentes, incluso cuando el Estado requerido no sea parte del Acuerdo por el que se crea este Tribunal –España, por ejemplo– (art. 71.quinquies Reglamento Bruselas I bis)⁴⁴. Sin embargo, respecto de resoluciones judiciales dictadas por tribunales británicos en esta materia de patentes, los Estados miembros tendrán que aplicar sus normas de producción interna en materia de validez extraterritorial para proceder a su reconocimiento. Lo mismo debe decirse en el supuesto inverso, esto es, las resoluciones dictadas por autoridades competentes de los Estados miembros de la UE serán reconocidas y ejecutadas en Reino Unido si la norma existente en ese ordenamiento lo considera así⁴⁵. Este escenario permite presumir que Londres dejará de ser un foro tan atractivo como lo es ahora en materia de patentes⁴⁶.

IV. CONCLUSIONES

La salida de Reino Unido de la Unión Europea es una realidad, sin embargo, no todo está hecho todavía. Las partes implicadas han respondido al cuándo pero todavía no tienen contestación para el cómo. Este período transitorio que constituye el año 2020 es fundamental para acordar el futuro de las relaciones de Reino Unido con la Unión Europea. Todos deseamos que las partes negocien de manera eficiente, pensando en el bienestar de los ciudadanos con vínculos a ambos lados del Canal de la Mancha, porque con el Brexit perdemos todos. La retirada de Reino Unido

⁴³ R. Arenas García, “Brexit y Derecho internacional ...”, *loc. cit. Vid.* en este sentido, M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de ...”, *loc. cit.*); S. Van Rijswouw, “What happens with ...”, *loc. cit.*; T. Jaeger, “Reset and go: the unitary patent system post-Brexit”, en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2884671], p. 25; Policy Department for Citizens’ Rights and Constitutional Affairs, *EU Patent and Brexit*, noviembre 2019, p. 22 ([[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2019/596800/IPOL_IDA\(2019\)596800_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2019/596800/IPOL_IDA(2019)596800_EN.pdf)]).

⁴⁴ P. de Miguel Asensio, “Tribunal Unificado de ...”, *loc. cit.*, p. 94; P. de Miguel Asensio, “Reglamento Bruselas I...”, *loc. cit.*, p. 82.

⁴⁵ M.A. Gandía Sellens, “Las consecuencias de ...”, *loc. cit.*

⁴⁶ N. Dagg/N. Cordell/M. Ridgway, “The long-awaited European Unitary Patent project is scheduled to go live in early 2017 – we assess the likely impact of a Brexit”, *Allen & Overy LLP Specialist paper No. 3*, febrero 2016, p. 3 ([http://www.allenovery.com/SiteCollection Documents/UPC_Article_Brexit_implications_re_the_UPC_February_20.pdf]). En contra, J. Harris, “Brexit & cross-border dispute resolution”, *New Law Journal*, 2 December 2016.

supone consecuencias muy negativas para este país. La Unión Europea es un espacio de integración regional que hemos construido entre todos, elaborando normas comunes, uniformes, para reducir los riesgos de la litigación transfronteriza; espacio del que, tras la desconexión definitiva, va a dejar de beneficiarse este país. Por el lado de la Unión Europea, este contexto, con Reino Unido fuera, dibuja un escenario que no aporta ninguna ventaja.

En el marco de las normas de DIPr estudiadas en el trabajo, y a la espera de los términos en los que concluyan las negociaciones entre las partes, a partir del 1 enero 2021 Reino Unido deja de ser Estado miembro de la Unión Europea a todos los efectos y, con ello, deja de ser parte en los textos europeos mencionados. Lo anterior desencadena una serie de consecuencias, entre las cuales, hemos destacado tres.

En primer lugar, las resoluciones procedentes de Reino Unido dejarán de beneficiarse de la libre circulación de decisiones en el entorno europeo y, esto, entre otras razones, porque a partir de la desconexión definitiva, este país dejará de ser parte del Reglamento Bruselas I bis y, parece seguro, que no podrá activar la aplicación, ni del Convenio de Bruselas de 1968 ni del Convenio de Lugano de 2007. Por todo lo cual, Reino Unido será un tercer Estado y los países de la Unión tendrán que utilizar sus normas de producción interna en la materia para resolver la solicitud planteada ante ellos de reconocimiento o ejecución de una resolución proveniente de este Estado.

En segundo lugar, considerándolo como negativo para la Unión Europea, desde el momento en que Reino Unido ya no se encuentre vinculado por normas como el Reglamento Bruselas I bis, podrá reactivar la imposición de recursos como las *antisuit injunctions*. Esta posibilidad que tienen los órganos jurisdiccionales británicos, de impedir que se pueda litigar fuera de Reino Unido, es incompatible con el Reglamento mencionado. Lo anterior es debido a que esta norma ofrece diferentes foros en las materias objeto de regulación y, además, por un lado, todos los tribunales con competencia deben declararse competentes si se inicia un proceso ante ellos y, por otro, los ciudadanos deben poder interponer su demanda ante cualquiera de ellos, con total libertad y sin restricciones. Con el Brexit, el Reglamento Bruselas I bis dejará de formar parte del ordenamiento de Reino Unido y, por ello, los órganos jurisdiccionales británicos podrán volver a imponer esta limitación a los justiciables.

Por último, en relación con el Reglamento de la patente europea con efecto unitario y con el Acuerdo de creación del Tribunal Unificado de Patentes, después de la implicación y el interés que ha mostrado Reino

Unido en las negociaciones de estas normas, al final, la salida definitiva de la Unión Europea supondrá que deje de ser Estado parte en estas normas. Desde un punto de vista jurídico, esta situación no tiene consecuencias para los Estados miembros de la Unión Europea, todo ello, debido a que, en esta materia, el Reglamento Bruselas I bis seguirá aplicándose, por parte del Tribunal Unificado de Patentes, aún cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera de la Unión Europea. Y no sólo eso, también, en este escenario del demandado no domiciliado en la Unión, este Tribunal extenderá su competencia a los asuntos de daños por vulneración de una patente europea, aún cuando dichos daños se hayan producido fuera del mercado interior. Desde un punto de vista jurídico y, también, político, Reino Unido sería la parte más perjudicada con esta ruptura. Así, es posible que, debido a todo lo explicado, Londres deje de ser considerado un foro atractivo en estas materias; además de estar en peligro la sede en esta ciudad del TUP.

Por todo lo anterior, es importante negociar satisfactoriamente y, por ejemplo, llegar al acuerdo de elaborar normas paralelas a las ya existentes en Europa, esta vez, en las relaciones entre Reino Unido y la Unión. En efecto, una de las opciones que podrían implementarse es dar un status privilegiado a Reino Unido, respecto del resto de terceros Estados, en sus relaciones con la Unión Europea. Pero esto es solo una de las múltiples opciones de regulación, todas ellas, abiertas sobre la mesa.

Bibliografía

- Aikens, R./ Dinsmore, A.: "Jurisdiction, enforcement and the conflict of laws in cross-border commercial disputes: what are the legal consequences of Brexit?", *European Business Law Review*, vol. 27, nº 7, 2016, pp. 903-920.
- Álvarez González, S.: "Consecuencias del Brexit para la cooperación en materia civil: Derecho de la persona, de la familia y de sucesiones", *AEDIPr*, vol. XVII, 2017, pp. 181-210.
- Arenas García, R.: "Brexit y Derecho internacional privado", *Diario La Ley*, nº 8797, 6 julio 2016.
- Arzandeh, A.: *Forum (non) conveniens in England: past, present, and future*, Oxford, London, New York, New Delhi, Sydney, Hart, 2019.
- Basedow, J.: "Brexit und das Privat- und Wirtschaftsrecht", *ZEuP*, nº 3, 2016, pp. 567-572.
- Beaumont, P.: "Forum non conveniens et régime des conflits de compétence dans l'espace judiciaire européen: vers une solution intégrée", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2018, pp. 433-445.
- Calvo Caravaca, A.L. / Carrascosa González, J.: "Competencia judicial internacional y Derecho de los negocios internacionales. El Reglamento 1215/2012 'Bruselas I bis' de 12 diciembre 2012", en A.L. Calvo Caravaca/J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. II, 18^a ed., Comares, Granada, 2018, pp. 697-841.

- Calvo Caravaca, A.L. / Carrascosa González, J. / Caamiña Domínguez, C.M.: *Litigación internacional en la Unión Europea I: competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea: comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, vol. I, Cizur Menor, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- Dagg, N. / Cordell, N./Ridgway, M.: "The long-awaited European Unitary Patent project is scheduled to go live in early 2017 – we assess the likely impact of a Brexit", *Allen & Overy LLP Specialist paper No. 3*, febrero 2016. [http://www.allenovery.com/SiteCollection/Documents/UPC_Article_Brexit_implications_re_the_UPC_February_20.pdf].
- Danov, M.: "Cross-border litigation in England and Wales: pre-Brexit data and post-Brexit implications", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 25, 2, 2018, pp. 139–167.
- Daujotas, R.: "The Arbitral Tribunal's antisuit injunctions in European Union law: the West Tankers & Gazprom cases", *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, 8, 2018, pp. 57–83.
- De Lubiano Sáez de Urabain, J.B.: "Controlando al litigante rebelde: las *antisuit injunctions* en los tribunales españoles", *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 32, 2015, pp. 75–98.
- De Miguel Asensio, P.: "Tribunal Unificado de Patentes: competencia judicial y reconocimiento de resoluciones", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 73–99.
- De Miguel Asensio, P.: "Reglamento Bruselas I: perspectivas en relación con la retirada del Reino Unido", *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 71–89.
- De Miguel Asensio, P.: "Brexit y Derecho internacional privado: recapitulación" [<http://pedromiguelasensio.blogspot.com/2020/01/brexit-y-derecho-internacional-privado.html>].
- Dickinson, A.: "Back to the future: the UK's EU exit and the conflict of laws", *J. Priv. Int'l L.*, vol. 12, nº 2, 2016, pp. 195–210.
- Farah, Y./Hourani, S.: "Recasting West Tankers in the deep water: how Gazprom and recast Brussels I reconcile Brussels I with international arbitration", *J. Priv. Int'l L.*, 14, 1, 2018, pp. 96–129.
- Fernández Rozas, F.: "Activación del mecanismo de retirada voluntaria del Reino Unido de la Unión Europea", *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 35–70.
- Gandía Sellens, M.A.: "Las consecuencias de un eventual Brexit en el sistema de la patente unitaria", *Bitacora Millennium DIPr*, nº 3 [<http://www.millenniumDIPrcom/ba-41-las-consecuencias-de-un-eventual-brexit-en-el-sistema-de-la-patente-unitaria>].
- Gascón Inchausti, F.: Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I Bis, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Greene, D.: "The Lugano Convention: a good first step", *New Law Journal*, 6 March 2020, p. 20.
- Harris, J.: "Brexit & cross-border dispute resolution", *New Law Journal*, 2 December 2016.
- Hess, B.: "Back to the past: Brexit und das europäische internationale Privat- und Verfahrensrecht", *IPrax*, vol. 36, nº 5, 2016, pp. 409–418.
- Hess, B./Requejo Isidro, M.: "Brexit – Immediate consequences on the London judicial market", en *Conflicts of law.net* [<http://conflictsoflaws.net/2016/brexit-immediate-consequences-on-the-london-judicial-market/>].

- Jaeger, T.: "Reset and go: the unitary patent system post-Brexit", *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, vol. 48, 2017, pp. 254–285 [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2884671].
- Lehmann, M./Zetzsche, D.: "Die Auswirkungen des Brexit auf das Zivil –und Wirtschaftsrecht", *Juristenzeitung*, nº 2, 2017, pp. 62–71.
- Lehmann, M./Zetzsche, D.: "Brexit and the consequences for commercial and financial relations between the EU and the UK", *European Business Law Review*, vol. 27, nº 7, 2016, pp. 999–1027.
- Lenaerts, K.: "Der Grundsatz des gegenseitigen Vertrauens im internationalen Privatrecht: über den Dialog der Gerichte", en B. Hess/E. Jayme/H.-P. Mansel (Hrsg.), *Europa als Rechts- und Lebensraum: Liber amicorum für Christian Kohler zum 75. Geburtstag am 18. Juni 2018*, Bielefeld, Giesecking, 2018, pp. 287–300.
- López del Gonzalo, M.: "La sentenza West Tankers è ancora 'good law' dopo la rifusione del Regolamento Bruxelles I?", *Rivista dell'arbitrato*, XXVIII, 4, 2018, pp. 727–736.
- Nascimbene, B.: "Brexit e tribunale dei brevetti. Profili di Diritto Internazionale ed europeo", *Liber amicorum Angelo Davì: La vita giuridica internazionale nell'età della globalizzazione*, vol. III, Napoli, Editoriale Scientifica, 2019, pp. 1897–1921.
- Nodder, E.: "UK's EU referéndum –if vote is for Brexit, what happens to the UPC?", 24 february 2016 [<https://www.bristowsupc.com/latest-news/if-vote-is-for-brexit-what-happens-to-the-upc/#sthash.qll3BoZN.dpuf>].
- Orejudo Prieto de los Mozos, P.: "Repercusiones del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los sistemas autónomos: excesos y carencias", *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 481–502.
- Penades Fons, M.: "Brexit y el régimen de ley aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales", *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 125–154.
- Piancone, D.: "I provvedimenti intra-europei di istruzione preventiva alla luce delle novità introdotte dal Regolamento (UE) n. 1215/2012 in materia di libera circolazione della decisioni nello spazio giudiziario europeo", *Studi sull'integrazione europea*, XIII, 1, 2018, pp. 213–222.
- Requejo Isidro, M.: "Las órdenes antisuit en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", *La Ley: Unión Europea*, nº 7165, 30 abril–1 mayo 2009.
- Requejo Isidro, M.: "La ejecución sin exequátor: reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I bis, Capítulo III", *REDI*, 2015, pp. 49–82.
- Rühl, G.: "The effect of Brexit on the resolution of international disputes: choice of law and jurisdiction in civil and commercial matters", *Negotiating Brexit*, München, Beck, Oxford, Hart, Baden–Baden, Nomos, 2017, pp. 61–66.
- Rühl, G.: "Die Wahl englischen Rechts und englischer Gerichte nach dem Brexit (Zur Zukunft des Justizstandorts England)", *Juristenzeitung*, nº 2, 2017, pp. 72–82.
- Ubertazzi, L.: "Brexit and the EU Patent", *GRUR International*, 2017, pp. 301–307.
- Van Rijnswou, S.: "What happens with the Unitary patent if the UK exists the EU?" [<http://unitary-patent.blogspot.com/2014/07/what-happens-to-unitary-patent-if-uk.html>].

Winkler, M.: "West Tankers: la Corte di Giustizia afferma l'inammmissibilità delle anti-suit injunctions anche in un ambito escluso dall'applicazione del Regolamento Bruxelles I. (Corte di Giustizia CE, 10 febbraio 2009, causa C-185 / 07)", *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto*, vol. 22, n°s 3-4, 2008, pp. 729-744.